ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 23
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00026/2023

EDIFICIO SA GERRERIA, 1 PLANTA, TRAVESSA D EN BALLESTER 20
**Teléfono: 971 21 94 21**, Fax: 971 21 94 86
**Correo electrónico:** instancia23.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: AMM
Modelo: N04390

**N.I.G.:** 07040 42 1 2022 0016937
**JVB JUICIO VERBAL 0000716 /2022**
Procedimiento origen: /
**Sobre OTRAS MATERIAS**
DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL
Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D[redacted]
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 23**
**PALMA**
**JUICIO VERBAL NÚM. 716/22-4**

## SENTENCIA

En Palma, a nueve de febrero de dos mil veintitrés

La Ilma. [redacted], magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de Palma de Mallorca, ha visto el presente **JUICIO VERBAL DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, referenciado con el núm. **716/22-4**, en el que figura como parte demandante **BULNES CAPITAL S.L.**, representada por la procuradora Sra. [redacted] y como parte demandada [redacted]

## ANTECEDENTES DE HECHO

Firmado por: LAIA PIÑOL JOVE
21/02/2023 14:23

Firmado por: MARIA ISABEL CRESPI JUAN
22/02/2023 10:13

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:YM9Y-PY7E-Vvg6-pzc3-W Puede verificar este documento en https://www.administracionjusticia.gob.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**PRIMERO.- 1.- /** El presente procedimiento de Juicio Verbal se inició por demanda interpuesta por BULNES CAPITAL S.L. frente a [redacted] por cuyo suplico interesa se dicte sentencia por la que, por la que se condene al demandado a abonarle la cantidad de 1.170,28 euros.

**2.- /** Dentro del plazo establecido para ello, la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO.-** No habiendo sido interesada ni considerándose necesaria celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad en base a un contrato de préstamo nº 1720744, que habría suscrito la entidad IDFINANCE SPAIN S.L. y la parte ahora demandada y el cual habría sido cedido posteriormente a Bulnes en fecha 26/07/2019, elevado a público el 30/07/2019.

**SEGUNDO.- 1.-** Frente a la petición de la actora, la demandada presentó escrito de contestación en que niega haber contratado o haber recibido cantidad alguna en los términos indicados por la actora.

**2.-** La parte actora acreditó con la presentación de la certificación del contrato de cesión de crédito de dia 26/07/2019 haberse subrogado en los derechos que IDFINANCE SPAIN S.L. pudiera tener contra el demandado en virtud del contrato de préstamo celebrado entre ambas partes. La anterior cesión fue consignada en la carta de cesión cuyo destinatario es la parte demandada, ignorándose si llegó a recibirla (doc. 3).

Por otro lado, se ha aportado una certificación emitida por Bulnes en la que se hacía constar que el contrato con referencia nº 1720744, en que figuraba como titular [redacted] (doc.2 de la demanda), había sido cedida por IDFINANCE SPAIN S.L. a Bulnes Capital S.L. y que a fecha de transmisión

tenía una deuda pendiente de pago de 1.170,28 euros (doc. 2 de la demanda).

No obstante, Bulnes no ha aportado al procedimiento ni la copia del contrato en que fundamenta sus reclamaciones ni tampoco ha expuesto cual es el origen concreto de la deuda que reclama en este pleito. Ello a pesar de la facilidad probatoria de la que gozaba esta parte para aportar dichos documentos. La parte demandada niega tener deuda alguna y pone de relieve precisamente la falta de acreditación del contrato y de la transferencia a su cuenta que dice la actora haberse realizado.

A falta de aportación del contrato no es posible determinar cuáles son las cláusulas presuntamente incumplidas por la demandada. Tampoco es posible valorar si el importe reclamado a la demandada es el correcto, toda vez que no se ha aportado ninguna información de cuál era el importe y cuáles eran las condiciones del préstamo que IDFINANCE SPAIN S.L. concedió a la ahora demandada.

La única justificación de la reclamación hecha por Bulnes es una certificación de deuda unilateralmente confeccionada por la parte actora donde no se hace ningún tipo de mención al origen del mismo.

**2.-** Conforme dispone el art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondía a la parte actora acreditar la existencia y origen de la deuda que reclama. Como ya se ha visto, con la prueba aportada no se ha cumplido con este requisito, a pesar de que Bulnes tenía total facilidad para hacerlo. Por este motivo, no se pueden tener por acreditadas las pretensiones de la atora y no se puede considerar acreditado que [redacted] tuviera algún tipo de deuda pendiente de pago derivado del contrato que habría suscrito con la empresa IDFINANCE SPAIN S.L. Por lo arriba expuesto, corresponde la desestimación de la demanda presentada por Bulnes.

**TERCERO.-** Se impondrá a la parte demandante el pago de las **costas** procesales devengadas, virtud al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al resultar desestimada íntegramente su pretensión actora.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**DESESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por **BULNES CAPITAL S.L.**, representada por la procuradora Sra. [redacted], contra [redacted]

Impongo el pago de las costas devengadas a la parte demandante.

Con certificación de la presente, cuyo original se unirá al Libro de Sentencias, notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, al ser la cuantía del presente procedimiento inferior a 3.000 euros, la misma es FIRME y no cabe interponer recurso alguno contra la misma.

Así, por definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.